



Radicado: 94001408900120240002500  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real  
Demandante: Sandra Carolina Rojas  
Apoderado: Causa Propia  
Demandado: Luis Eduardo Agudelo Moya

**INFORME SECRETARIAL, miércoles**, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha paso al Despacho de la honorable Juez la presente demanda ejecutiva con **medidas cautelares**, informado que la misma fue radicada el día 12 de diciembre de 2023, en el mismo correo de otra demanda radicada al 20230029400 que había sido radicada el 12 de 05 de octubre de 2023, y rechazada el día 09 de febrero de 2024, por ende, la actual no se podía ubicar, hasta que se hizo un rastreo al correo institucional donde se halló la misma, demanda que está soportada en un **TITULO EJECUTIVO**, y se encuentra pendiente de calificación; igualmente le comunico que la misma reúne las exigencias de ley, pero, de manera parcial respecto a una obligación; favor proveer.

**CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA**  
Inírida, Guainía, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve sobre el rechazo inadmisión o mandamiento de pago de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía Sin Garantía Real, en los siguientes términos jurídicos:

Como al revisar la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA SIN GARANTÍA REAL, art. 431 del C.G.P., se observa que la misma adolece de algunas formalidades minúsculas, pero, que, igualmente como la demanda es de mínima cuantía y la demandante es una persona del común con derecho de postulación; es decir, sin conocimientos jurídicos y tecnicismos para la presentación de la misma, quien a la vez invoca el Amparo de Pobreza, sería del caso inadmitir la demanda, sin embargo, como se observa que de su contenido no se está colocando en entredicho la petición de fondo, sino, una formalidad exigua, y por disposición Legal y Constitucional, es deber del Juez interpretar la demanda cuando el sentido genuino no aparezca de forma clara; eso sí, con la limitante de no variar la causa pretendi al momento de definir el alcance de la demanda, se procede a verificar sobre el mandamiento de pago, y para ello, se **RETROTRAE** el CONTENIDO del TÍTULO EJECUTIVO que se pretende cobrar, hallándose lo siguiente:

La demanda se soporta en un **TITULO EJECUTIVO** que continene la siguiente información:

**“ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD RADICADO No. 065-2023 año 2023, fechada 09 de agosto de 2023, suscrito entre SANDRA CAROLINA ROJAS, cc, 52'843.910, como SOLICITANTE y LUIS EDUARDO AGUDELO MOYA, CC, 1'121.918.817, como CONVOCADO, personas naturales, con domicilio en Inírida Guainía”, TÍTULO EJECUTIVO consistente en la creación de una OBLIGACIÓN de**



Radicado: 94001408900120240002500  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real  
Demandante: Sandra Carolina Rojas  
Apoderado: Causa Propia  
Demandado: Luis Eduardo Agudelo Moya

HACER en el que el **convocado "ACEPTO DEBER A LA SOLICITANTE LA SUMA DE \$2'400.000,00**, los cuales se compretió a pagar por instalamentos (**CUOTAS MENSUALES de \$500.000,00**), siendo la **primera cuota el 10 de septiembre de 2023**, a las 05:00 PM, que se comprometió a consignar a una cuenta de ahorro del Banco Agrario de Colombia S.A., No.477-0300899-71 a nombre de la solicitante, y se creo otra obligación, al parecer periódica, por la suma de **\$120.000,00**, con el fin de colaborar a pagar las cuotas de deuda del Banco, las cuales serían consignadas en la cuenta de ahorro del Banco Agrario de Colombia S.A., No.477-0300899-71 a nombre de la solicitante"

De lo anterior se infiere que, en el caso concreto, EXISTE DOS OBLIGACIONES, la primera fraccionada a varias cuotas mensuales con un monto fijo, con una fecha de creación y una fecha de vencimiento, mientras que la segunda data de una obligación periódica con información insuficiente. Consecuencia de lo anterior, en sentir de este despacho, el acta de conciliación en equidad, se quedó corta, respecto de algunas anotaciones puntuales que, cuando se trata de crear obligaciones, deben ser claras, expresas para que no haya duda acerca de la obligación contraída, su monto, forma de pago, y exigibilidad de cada una de las obligaciones; sin embargo, del contexto de la demanda y del acta de conciliación en equidad, lo único claro, expreso y exigible es la primera obligación por la cantidad de \$2'400.000,00, porque allí se tiene que, el deudor convocado se obligó a pagar a la solicitante, la cantidad antes mencionada en cuotas fijas mensuales, siendo la primera de ellas, el día 10 de septiembre de 2023; por ende, como la demandante no lo hizo, corresponde al Juez interpretar la demanda porque el sentido genuino global no aparece de forma clara, en razón a que la sumatoria de las cuotas mensuales, jamás podrán equivaler a \$2'400.000,00, sino, a un valor superior, por eso es deber del juzgado discriminar cuota por cuota, por ende, respecto a este punto hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, no ocurre lo mismo con la segunda obligación, precisamente porque el conciliador en equidad, no fue o suficientemente claro, en diseñar el documento denominado Acta de Conciliación En Equidad, a la cual estaba obligado, toda vez que del contexto de la misma respecto de la segunda obligación se consignó lo siguiente:

"ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD RADICADO No. 065-2023 año 2023, fechada 09 de agosto de 2022 (documento virtual 01 folios 4 al 6), suscrito entre SANDRA CAROLINA ROJAS, CC, 52'843.910, como SOLICITANTE y LUIS EDUARDO AGUDELO MOYA, cc, 1'121.918.817, como CONVOCADO, personas naturales, con domicilio en Inírida el convocado se compretió a pagar la suma de \$120.000,00, con el fin de colaborar a pagar las cuotas de deuda del Banco, las cuales serían consignadas en la cuenta de ahorro del Banco Agrario de Colombia S.A., No.477-0300899-71 a nombre de la solicitante"

Como se observa, esta obligación NO ES CLARA, NO ES EXPRESA, NI ES EXIGIBLE, porque lo único cierto es que el obligado se comprometió a pagar \$120.000,00, con el fin de colaborar a pagar las cuotas de deuda del Banco; pero, no se indica si esas cuotas son mensuales o bajo que periodicidad, tampoco se



Radicado: 94001408900120240002500  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real  
Demandante: Sandra Carolina Rojas  
Apoderado: Causa Propia  
Demandado: Luis Eduardo Agudelo Moya

indico en que banco y para ayudar a cancelar la obligación de quien, sólo se anuncio que serían consignadas en la cuenta de ahorro del Banco Agrario de Colombia S.A., No.477-0300899-71 a nombre de la solicitante; tampoco se indica la fecha en que debe cancelarse dicha obligación y hasta cuando se pagarían dichas cuotas; es decir, no tiene fecha de creación de cada obligación, ni fecha de vencimiento. Consecuencia de lo anterior, como el documento denominando título ejecutivo quedó incompleto, no hay lugar a librar mandamiento de pago, por este concepto.

Aclarado lo anterior, se procede a librar mandamiento de pago por la primera obligación así:

Como de la demanda y documento vengero de ejecución aportado: **TÍTULO EJECUTIVO** consistente en un documento denominado **ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD RADICADO No. 065-2023 año 2023, fechada 09 de agosto de 202** (documento virtual 01 folios 4 al 6), suscrito entre **SANDRA CAROLINA ROJAS, CC, 52'843.910, como SOLICITANTE** y **LUIS EDUARDO AGUDELO MOYA, CC, 1'121.918.817, como CONVOCADO**, personas naturales, con domicilio en Inírida Guainía, **TÍTULO EJECUTIVO** consistente en la creación de una **OBLIGACIÓN** de HACER en el que el **convocado acepto deber a la solicitante la suma de \$2'400.000,00**, los cuales se comprometió a pagar por instalamentos (**CUOTAS SUCESIVAS MENSUALES de \$500.000,00**), siendo la primera cuota el 10 de septiembre de 2023, a las 05:00 PM, que se sería consignada a una cuenta de ahorro del Banco Agrario de Colombia S.A., No.477-0300899-71 a nombre de la solicitante, resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias de los arts. 17, y ss, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA** cuantía, para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el demandado **LUÍS EDUARDO AGUDELO MOYA, cc,1'121.98.817**, persona natural con domicilio en Inírida Guainía, cancele a favor de **SANDRA CAROLINA ROJAS, cc,52'843.910**, persona natural, con domicilio en Inírida Guainía, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2'400.000,00**, por concepto de **saldo por capital** causado y no pagado de la Obligación contenida en TITULO EJECUTIVO denominado **TÍTULO EJECUTIVO** consistente en un documento denominado **ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD RADICADO No. 065-2023 año 2023, fechada 09 de agosto de 202** (documento virtual 01 folios 4 al 6), suscrito entre **SANDRA CAROLINA ROJAS, cc, 52'843.910, como SOLICITANTE** y **LUIS EDUARDO AGUDELO MOYA, cc, 1'121.918.817, como**



Radicado: 94001408900120240002500  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real  
Demandante Sandra Carolina Rojas  
Apoderado Causa Propia  
Demandado Luis Eduardo Agudelo Moya

**CONVOCADO**, personas naturales, con domicilio en Inírida Guainía, **TÍTULO EJECUTIVO** consistente en la creación de una OBLIGACIÓN de HACER en el que el **convocado acepto deber a la solicitante la suma de \$2'400.000,00**, los cuales se compretió a pagar por instalamentos (**CUOTAS SUCESIVAS MENSUALES de \$500.000,00**), siendo la primera cuota el 10 de septiembre de 2023, a las 05:00 PM, que se sería consignada a una cuenta de ahorro del Banco Agrario de Colombia S.A., No.477-0300899-71 a nombre de la solicitante. Valor que se discrimina así:

1.1. **\$500.000,00**, correspondiente a la primera cuota del 10 de septiembre de 2023, causada y no pagada.

1.2. **\$500.000,00**, correspondiente a la segunda cuota del 10 de octubre de 2023, causada y no pagada.

1.3. **\$500.000,00**, correspondiente a la tercera cuota del 10 de noviembre de 2023, causada y no pagada.

1.4. **\$500.000,00**, correspondiente a la cuarta cuota del 10 de diciembre de 2023, causada y no pagada.

1.5. **\$400.000,00**, correspondiente a la quinta cuota del 10 de enero de 2024, causada y no pagada.

1.6. Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal 6% anual, permitida por el Código Civil, por tratarse de un título ejecutivo, desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta el pago total de la misma.

2.- No se libra mandamiento de pago por la suma de **\$120.000,00**, contenida en el "**ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD RADICADO No. 065-2023 año 2023, fechada 09 de agosto de 2023** (documento virtual 01 folios 4 al 6), suscrito entre **SANDRA CAROLINA ROJAS, cc, 52'843.910, como SOLICITANTE y LUIS EDUARDO AGUDELO MOYA, cc, 1'121.918.817, como CONVOCADO**, personas naturales, con domicilio en Inírida el **convocado se compretió** a pagar la suma de **\$120.000,00**, con el fin de colaborar a pagar las cuotas de deuda del Banco, las cuales serían consignadas en la cuenta de ahorro del Banco Agrario de Colombia S.A., No.477-0300899-71 a nombre de la solicitante", toda vez que dicha obligación **NO ES CLARA, NO ES EXPRESA, NI ES EXIGIBLE**, conforme al plasmado en la parte motiva.

3.- Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad.

4. Notifíquese el mandamiento de pago al ejecutado **LUÍS EDUARDO AGUDELO MOYA, CC,1'121.98.817**, persona natural con domicilio en Inírida Guainía, en los términos del (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado.



Radicado: 94001408900120240002500.  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real  
Demandante: Sandra Carolina Rojas  
Apoderado: Causa Propia  
Demandado: Luis Eduardo Agudelo Moya

### AMPARO DE POBREZA

Si bien es cierto, el art.151 del Código General del Proceso, prevé el AMPARO de POBREZA, para quien no tenga los recursos económicos para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; cabe señalar que, tratándose de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, la apoderada puede actuar en causa propia, y el trámite del proceso no tiene ningún costo; además, en el caso concreto, la demandante pretende hacer VALER UN DERECHO LITIGIOSO a TITULO ONEROSO, por ende, no hay lugar a conceder dicho amparo de pobreza.

Asimismo, como la actora no es profesional del derecho y tratándose de un asunto de MÍNIMA cuantía, se habilita a la misma para que actúe en CAUSA PROPIA como demandante en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

**SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS**  
**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA**

SPFV/caal.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**DE INIRIDA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente providencia se notificó a través de estado electrónico No.08 del 21 de marzo de 2024.

**CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO**  
Secretario